

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONJERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 —
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Economía Nacional

DECRETOS

La diversidad de los elementos que integran el valor extranjero o estadístico de las mercancías, entendido según se define a los efectos de la fijación del valor arancelario, deducido este último por comparación entre aquél y el costo nacional, con arreglo a los términos del artículo 17 del vigente Reglamento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, aconseja aportar a la determinación de tal valoración cuantos elementos sean susceptibles de contribuir a alcanzar la mayor exactitud posible dentro de los términos de aproximación que han de regir siempre como determinantes de estos valores.

Para utilizar, a los fines antes indicados, los datos que poseen las Aduanas y que constan en documentos unidos a las respectivas declaraciones de despacho, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se establece en las Administraciones principales de Aduanas la formación anual de las «Memorias de Valoraciones Arancelarias», en la debida relación de enlace con la función que a los efectos de la redacción de las Tablas de Valores corresponde a la Sección de Política Arancelaria, afecta a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dependiente del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Las «Memorias de Valoraciones Arancelarias» correspondientes a cada una de las provincias en las que exista Administración principal de Aduanas irán precedidas de un preámbulo, en el que se concreten y estudien los caracteres más destacados de la producción, industria y comercio de la provincia de que se trate, en términos suficientes a formar idea de la riqueza y desarrollo económico que en la misma se observe. Seguidamente, y en hojas separadas por cada una de las partidas del Arancel, se fijará la cantidad de mercancías importadas, no sólo por la Aduana principal, sino por las subalternas de la provincia, con indicación de las mercancías más destacadas dentro de las distintas que pueden agruparse en cada una de las partidas del Arancel y el va-

lor que a cada una de éstas corresponda, debiendo servir de base para establecer tal diferenciación aquellas mercancías que, dentro de las incluidas en cada partida, puedan utilizarse para marcar la tonalidad que corresponde a la partida, bien por su mayor significación en peso, bien por su mayor valor en el mercado o bien por la significación particular que pueda corresponderlas en relación con el desarrollo industrial de nuestro país, cuya diferenciación habrá de servir para la determinación ulterior de las mercancías tipo de cada partida cuando no se hayan éstas previamente designado por las instrucciones que al efecto y en momento oportuno habrán de comunicarse a las oficinas provinciales. Análoga mención se hará para las mercancías exportadas.

Artículo 3.º Para la realización del servicio de preparación, estudio y redacción de las «Memorias de Valoración Arancelaria», los Administradores principales de cada una de las provincias respectivas designará el funcionario del Cuerpo técnico o Auxiliar de Aduanas que a su juicio reúna las adecuadas circunstancias para dedicar su actividad a la redacción de la Memoria anual respectiva.

Por el Ministerio de Economía Nacional, y con cargo a la consignación que para publicaciones existe en el presupuesto de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se satisfará a partir del año corriente, la cantidad de 8.000 pesetas, destinadas anualmente a establecer un premio de 5.000 pesetas y otro de 3.000, que se adjudicarán a las «Memorias de Valoraciones Arancelarias», que, a juicio de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, se consideren merecedoras de los mencionados premios previa propuesta que, mediante el estudio consiguiente, formulará ante la misma una Comisión, formada por el Presidente y Vicepresidente de dicha Junta Consultiva, asesorados por el Jefe de la Sección de Política Arancelaria, por el Jefe de Negociado de Valoraciones Arancelarias y por otro de los Jefes de Negociado afectos al servicio de la mencionada Sección.

El Presidente y Vicepresidente de la Junta Consultiva dictarán, de acuerdo con su Comisión permanente, las instrucciones comple-

mentarias que mejor convengan al establecimiento, desarrollo y eficacia del servicio de «Memorias de Valoraciones Arancelarias» a que se refiere este Decreto.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Economía Nacional.

LUIS NICOLAU D'OLWER

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO

El Gobierno provisional de la República, atendiendo a las numerosas peticiones de los agricultores y teniendo presente la crisis por que atraviesa la agricultura, acordó por Decreto de 15 de Julio corriente, con carácter circunstancial e interin que por el Parlamento se dicten las disposiciones oportunas, intervenir el Comercio de trigos y harinas, en cuya disposición, consecuente con su criterio contrario a todo intervencionismo y aun aceptado éste por imperiosas necesidades de la realidad presente, otorgó el máximo de libertad comercial, compatible con dicha intervención.

A pesar de ello, continúa faltándose a la tasa establecida y son numerosas las quejas que se reciben en este Ministerio denunciando contravenciones a la disposición referida. El pequeño agricultor, agobiado por el aumento que el costo de producción del cereal ha experimentado, se ve obligado a simular en las ventas que efectúa el cumplimiento de la tasa, ante la imperiosa necesidad de contar con fondos suficientes para atender en estos momentos a los gastos que originan las faenas de recolección, los preparativos de siembra y el pago de arrendamientos. Esta desigualdad de condición entre comprador y vendedor, indujo al Gobierno a relevar al último de sanciones por contravención de los precios de tasa. Ante la persistencia en el incumplimiento del tipo de tasa mínima en las transacciones por parte de los compradores, el Gobierno se ve en la necesidad de establecer un control en las operaciones de

venta, con el fin de conseguir la mayor efectividad con relación a lo dispuesto en el Decreto de 15 del actual, sin que ello signifique, empero, que se coarte la libertad comercial, que juzga indispensable mantener en cuanto sea posible y mientras se desenvuelva dentro de los límites fijados para la tasa.

Es preciso reconocer que esta disposición no surtirá los efectos que con ella se persiguen, si para su aplicación no le prestan su decidido apoyo los Ayuntamientos y las entidades agrícolas interesadas, unos y otras, por afectarles directamente en beneficio de sus propios intereses. Por tanto, la labor primordial que han de ejercer las Cámaras agrícolas, Sindicatos y Asociaciones de labradores es la de coadyuvar con las Autoridades al más exacto cumplimiento de la tasa, no ofreciendo el trigo más que al precio fijado, por conducto de esas entidades, y si algún labrador no perteneciere a ellas deberá hacer la oferta directamente ante las Autoridades por él o por persona que le represente, ya que por el presente Decreto se concede al productor la mayor garantía para la colocación del cereal.

Además, el Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 7 de Mayo último, dictado a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, creó los Jurados mixtos para coordinar los intereses de la producción agraria con los de la fabricación con ella relacionada, concediendo facultad a los mismos para denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los tratos, incluso los referentes al precio de las primeras materias, siendo conveniente que por aquel Centro ministerial se excite el celo de dichos organismos para que cooperen al más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Intervenido el comercio de trigos por el Decreto de 15 de Julio actual, queda prohibida toda clase de operaciones de compraventa de aquéllos que no se ajusten a las normas del presente.

Artículo 2.º No podrá circular

por la Península e islas Baleares ninguna expedición de trigos que no vaya acompañada de la guía correspondiente, extendida con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 3.º Todas las operaciones de compraventa de trigos serán intervenidas directamente por las Comisiones municipales de Policía rural a que se refiere el Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 7 de Mayo último, a las que deberán adjuntarse un representante de los agricultores y otro de los fabricantes de harinas, con sujeción a las normas siguientes:

a) Los compradores de trigo podrán adquirir el cereal en la población y de la persona que tengan por conveniente; pero esta compra no será firme hasta tanto que no sea autorizada por la Comisión correspondiente del lugar en que se efectúe.

b) Ante la Comisión, el comprador o el vendedor deberán producir el contrato en que se establezcan las condiciones de compraventa, del que quedará copia en el archivo de la Comisión referida.

c) Caso de que alguna o algunas condiciones quedaran incumplidas, podrá acudir el comprador o vendedor en queja ante la Comisión, la cual informará de lo ocurrido a la Sección provincial de Economía, a los efectos de las sanciones establecidas en el Decreto del 15 del mes en curso.

Artículo 4.º Cuando se trate de adquisiciones de trigos de los que se refieren en el artículo 6.º del Decreto de 15 de Julio corriente, será condición previa, para autorizarse la compraventa por la Comisión municipal de Policía rural respectiva, la conformidad de la Comisión creada con arreglo al expresado artículo del indicado precepto legal, o la presentación del documento señalado en el párrafo primero del mismo artículo cuando se trate de trigos mal emplazados.

Artículo 5.º Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, la Comisión municipal de Policía rural respectiva extenderá la guía correspondiente a la operación de venta realizada, en cuyo documento se hará constar la cantidad de trigo adquirido, nombres del comprador y vendedor, procedencia y destino del cereal y medio de transporte que se utilice, con arreglo al modelo que se publicará en la *Gaceta de Madrid* por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 6.º Los agricultores podrán hacer ofertas de venta de trigos a la Comisión municipal de Policía rural del lugar donde se halle depositado el cereal, y asimismo los compradores podrán dirigirse a dichas Comisiones en demanda de las cantidades que deseen adquirir.

No se aceptará por aquellas Comisiones ninguna oferta de venta que no sea hecha directamente por los propios productores o por sus representantes autorizados.

Artículo 7.º Las Comisiones municipales percibirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico de trigo objeto de compraventa, con

cargo de 15 céntimos de peseta al comprador y 10 céntimos de peseta al vendedor, cuya cantidad se destinará a los gastos de material que ocasione el funcionamiento de aquéllas, y cuya liquidación deberán presentar trimestralmente a las Secciones provinciales de Economía, para su aprobación.

Artículo 8.º Quedan obligados los fabricantes de harinas a tener en sus fábricas un «stock», entre trigo y harina, equivalentes a quince días de su molturación diaria.

Artículo 9.º Los concursos que se convoquen para suministro de harinas para el Ejército de la Península, se celebrarán en las Divisiones orgánicas correspondientes y los de Marruecos en la jurisdicción de la División orgánica de la Península, que el Ministerio de la Guerra determine y con arreglo a las normas que por el mismo se dicten.

Artículo 10. Las Comisiones municipales de Policía rural remitirán semanalmente a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, relación de las operaciones de compraventa de trigos en que intervengan; dando cuenta de las infracciones que se cometieren, para que por los Gobernadores se impongan las sanciones prevenidas en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930, además de la señalada en el artículo 5.º del Decreto de 15 del corriente mes.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía darán cuenta quincenalmente a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional de las relaciones de las operaciones de compraventa de trigos que se efectúen en su provincia respectiva, así como del cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 12. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* se constituirán las Comisiones municipales de Policía rural en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 3.º del presente Decreto, incrementadas por los representantes de los agricultores y de los fabricantes de harinas.

Las compraventas de trigos y expediciones que se efectúen en dicho período de tiempo serán consolidadas por las respectivas Comisiones municipales de Policía rural, entrando en todo su vigor el presente Decreto transcurridos los cinco días expresados en el párrafo anterior.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, adoptarán las medidas que estimen oportunas a fin de evitar que en la jurisdicción de su respectiva provincia circulen trigos sin ir acompañados de la guía correspondiente, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 14. Quedan subsistentes cuantas disposiciones se contienen en el Decreto de 15 de Julio actual y que no se opongan a lo determinado en el presente.

Dado en Madrid, a treinta y uno

de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER
(*Gaceta* de 1.º de Agosto)

ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio ya implantado de suministro de semillas de trigo a los agricultores, se viene haciendo a base de distribuir simientes seleccionadas genéticamente, de las que aún se dispone en pequeña cantidad y número, que irán acreciendo en años sucesivos hasta llenar todas las necesidades sentidas por nuestra agricultura. En tanto esto sucede, se viene realizando de hecho un mejoramiento evidente de las condiciones económicas en que se desenvuelve el cultivo del trigo, difundiendo las clases nacionales más reputadas por su rendimiento, calidad del grano para la molienda, panificación y demás condiciones. El empleo de estas clases de trigo, aun no procediendo de selección genealógica, significa un progreso evidente en muchas comarcas.

Este servicio, tan útil a la agricultura nacional, alcanzó en 1920 a 1.803 agricultores, cuyo número subió a 2.616 en 1930, teniendo en cuenta que en estos números van incluidos muchos Sindicatos y Asociaciones de agricultores. En el primer año se sirvieron 620.000 kilogramos de trigo y 2.226.978 kilogramos en el último.

Los millares de peticiones que llegaron a dicho Comité, así como las buenas noticias que se reciben de los resultados obtenidos—a pesar de las dificultades hasta ahora encontradas para que el servicio fuera perfecto—, indican que este servicio es altamente apreciado por los agricultores y que en el presente año las peticiones habrán de ser en número mayor que el anterior.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo, se rija en el presente año ateniéndose a las siguientes bases:

1.ª La adquisición de trigo de simiente y su cesión a los agricultores durante el presente año, se llevará a efecto por el Comité de Cerealicultura, auxiliado por su personal técnico y el correspondiente a las Secciones Agronómicas.

2.ª El Comité de Cerealicultura realizará la operación con los recursos de que dispone, a los que se suplirá, si llegase a ser necesario, con los de la cuenta de «Mejora de Plantas y Anuales».

3.ª Con el fin de resolver cuantos incidentes de carácter urgente puedan presentarse en la compra y venta de semillas de trigo, en representación del Comité de Cerealicultura actuará una Delegación compuesta por el Director general de Agricultura, el representante del Ministerio de Hacienda, el Di-

rector del Instituto de Cerealicultura y el Secretario del Comité de Cerealicultura.

4.ª Las clases de trigo que se adquirían, para después ser vendidas a los agricultores, serán las siguientes:

a) Trigos no seleccionados genéticamente:

Aragón o Catalán de Monte, con destino especialmente a ambas Castillas.

Recios o Semoleros: De Baza, y Colorado de Jerez de la Frontera, para Andalucía especialmente.

Recios o Semoleros: Raspinegro, de caña maciza; Raspinegro de gluma violácea; Rabos de Badajoz, para Extremadura especialmente.

Manitoba: De las condiciones del número 1 de la clasificación comercial.

b) Trigos seleccionados genéticamente:

Castilla núm. 1, para ser cedido especialmente a los agricultores de ambas Castillas.

Híbrido L., núm. 4, especialmente indicado para siembras tempranas de otoño en los regadíos de ambas Castillas y Aragón, y en las tierras frescas. También se pueden sembrar en secano en las buenas tierras de trigo, especialmente si se siembra en fajas.

Ardito, indicado para siembras tardías después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Mentana, apropiado para siembras tardías (del 20 de Noviembre a fin de Diciembre) en secano, y para siembras aún más tardías después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Senatore Capelli, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Extremadura.

De los trigos Castilla número 1, Híbrido L. número 4, Mentana y Senatore Capelli se podrá disponer, además de los procedentes de las cosechas producidas por los agricultores cooperadores del Instituto y Comité de Cerealicultura en la multiplicación de semillas seleccionadas, de los que fuere posible adquirir en el mercado. El Comité de Cerealicultura podrá servir preferentemente hasta el 10 por 100 de esos trigos a agricultores que, individualmente o colectivamente, quieran cooperar a la actuación del mismo y del Instituto de Cerealicultura, a fin de multiplicar y difundir las semillas de trigo seleccionadas genéticamente; que se sometan a las prescripciones de la Real orden número 412 (*Gaceta* del 16 de Octubre de 1930), siempre que estime el Comité de Cerealicultura, previo informe del Director del Instituto de Cerealicultura, que es conveniente la aceptación del solicitante como cooperador, tanto por disponer de fincas y medios apropiados, como de estar aquéllas situadas geográficamente en puntos convenientes en relación con las zonas a servir en lo futuro.

5.ª Los poseedores de los trigos arriba mencionados que deseen cederlos en venta al Comité de Cerealicultura se dirigirán al Presidente del mismo en la Mou-

cloa. Casa de Oficios, Madrid, partipando:

a) La cantidad de grano de la última cosecha que se comprometen a ceder en venta y el nombre del trigo de que se trate.

b) Que dicho trigo se encuentre cribado con cirbas mecánicas de las mal llamadas seleccionadoras, utilizando el trigo limpio que en las cribas Marrot o análogas se recoje en los dos primeros cajones o con aparatos que den el mismo resultado que éstas. Si el trigo no estuviera cribado, se compromete a suministrarlo limpio y cribado en las condiciones anteriores.

c) Precio de cesión en venta al Comité de Cerealicultra sobre vagón en estación de origen de los 100 kilogramos neto, limpio, cribado y ensacado en sacos nuevos de 600 gramos de peso y conteniendo cada envase 70 kilogramos de trigo.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros y estación del ferrocarril en la que entregará el trigo sobre vagón.

e) Los concursantes acompañarán a la oferta los justificantes de haber depositado en la Caja de Depósitos 10.000 pesetas en metálico o valores, o pondrán a disposición del Comité una garantía equivalente a la citada cantidad, a responder del buen cumplimiento del servicio, la cual deberá estar avalada por un Banco de la Banca asociada.

El adjudicatario del trigo Catalán de Monte elevará esta garantía a la cantidad de 60.000 pesetas.

6.ª Se acompañará a la proposición de venta una muestra del trigo ofrecido de 200 gramos. En caso de que el trigo de la muestra no esté cribado y limpio se entenderá que lo que se ofrece es trigo del tipo y calidad del de la muestra, pero limpio, según se indica en el apartado b); y si el concursante no dispusiera de las cribas necesarias, el Comité de Cerealicultra pondría a su disposición las que está en vías de adquirir, capaces cada una de un rendimiento de 700 kilogramos por hora, movidas por motor de gasolina, para que las utilice por su cuenta, habiendo de abonar al Comité 0,25 pesetas por cada cien kilogramos de trigo que limpie.

En el caso que no hubiera ofertas de trigo o las que hubiera fueran consideradas como inaceptables por el Comité, podrá éste organizar el servicio de adquisición del trigo sucio y el de las operaciones de cribado y ensacado por gestión directa.

7.ª El día 26 de Agosto se abrirán las ofertas recibidas y en su vista el Comité de Cerealicultra determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación.

No obstante, la Delegación del Comité seguirá recibiendo ofertas hasta que termine el suministro, y conforme éste se realice, se tomarán las determinaciones que juzgue más convenientes para que el suministro tenga lugar en las mejores condiciones de economía.

Las facturaciones habrán de realizarse en el orden de prelación que se fije al suministrador y en

el plazo máximo de ocho días después de recibir las órdenes de envío.

8.ª El pago del trigo que se adquiera se realizará a los treinta días de su facturación.

9.ª El precio de cesión o venta los agricultores de los trigos sobre vagón estación de carga, será:

a) Para el trigo de Aragón o Catalán de Monte a (55) cincuenta y cinco pesetas los 100 kilogramos neto, incluido en el precio el saco de envase.

b) Para los trigos de Baza, colorado de Jerez, raspinegro de caña maciza y raspinegro de gluma violácea, el de (50) cincuenta pesetas los 100 kilogramos.

c) Para el trigo Manitoba, el de (61) sesenta y una pesetas los 100 kilogramos.

d) Para el trigo Ardito, el de (50) cincuenta pesetas los 100 kilogramos.

e) Para los trigos Castilla, número 1; Híbrido L. número 4; Mantana y Senatore Capelli, el de (72) setenta y dos pesetas los 100 kilogramos.

En caso de que fuera variada la tasa de los trigos corrientes, se variarán los precios citados en la misma proporción.

10. Los agricultores que deseen obtener trigo del que se adquiera para simientes, lo solicitarán en las Alcaldías de sus respectivos Municipios, en impresos adecuados que para tal fin serán suministrados por el Comité de Cerealicultra, en los que se hará constar:

a) El nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

b) Cantidad y clase de cada trigo que desea recibir, que no será inferior de 70 kilogramos de cada clase de trigo, y si es mayor cantidad habrá de ser por sacos de 70 kilogramos.

c) Estación del ferrocarril a la que se ha de facturar el trigo pedido.

d) Obligación de satisfacer, al contado, al recibo de la mercancía el precio que se fija para el trigo en la base novena, y además los transportes por ferrocarril desde la estación de carga hasta la de destino.

e) Obligación de abonar (15) quince pesetas por cada cien kilogramos de trigo en el caso de que por cualquier causa que la Delegación del Comité de Cerealicultra considere injustificada, el peticionario se niegue a hacerse cargo del trigo que hubiere solicitado.

11. Los Alcaldes correspondientes declararán en cada petición que conocen al firmante como vecino y labrador en el Municipio de que se trate, que la cantidad solicitada está en armonía con la labranza que lleva el peticionario y que el interesado, a juicio del Alcalde, es persona solvente, moral y materialmente.

12. Las peticiones deberán ser remitidas al Comité de Cerealicultra, La Moncloa, Casa de Oficios, Madrid.

13. El plazo para solicitar semilla de trigo de los que han de facilitarse empezará a los ocho días de aparecer esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y terminará el 31 de Octubre.

14. Para intervenir la compra del trigo en el caso de que se haga por concurso o para hacerla por cuestión directa, la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Comité de Cerealicultra, designará los Ingenieros y Ayudantes que crea necesarios para la realización del servicio.

15. En caso de que la compra de los trigos se haga por concurso, los Ingenieros que la intervengan, nombrarán, cuando lo crean necesario, vigilantes para las operaciones de pesar, ensacar, transporte y carga, quedando autorizado para invertir en estas operaciones de 0,25 a 0,50 pesetas por cada cien kilogramos que se carguen.

En caso de que la adquisición de los trigos se hiciera por gestión directa, los Ingenieros y Ayudante a quienes se confie la adquisición del trigo y ejecución de todas las operaciones de limpia, ensacado, etc., hasta su facturación, podrán arrendar, con carácter temporal, los locales necesarios, nombrar el personal subalterno que exija el servicio y verificar los gastos necesarios a las operaciones anteriores.

16. Los talones de ferrocarril serán remitidos al Comité de Cerealicultra, el cual los mandará a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas para que efectúen las entregas del trigo.

17. Al efectuar los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas las entregas del trigo percibirán de los interesados el importe del trigo que entreguen.

18. Todas las cantidades que recauden los Ingenieros-Jefes de las Secciones Agronómicas, las ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España, titulada «Auxilios a la Cerealicultra», a disposición del Comité de Cerealicultra.

19. Al terminarse el suministro los Ingenieros que lo hayan intervenido, rendirán las debidas cuentas al Comité de Cerealicultra.

20. Todos los gastos del personal y material se cargarán a los recursos del Comité de Cerealicultra, e igualmente se cargarán a la misma cuenta las pérdidas o ganancias que resultasen de la realización del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de Julio de 1931.

NICOLAU

Sr. Director general de Agricultura.

(Gaceta de 31 de Julio)

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia número setenta y dos.

En la ciudad de Oviedo, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado

de primera instancia de Siero, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante D. Joaquín Villa Palacios, mayor de edad, vecino de Tiñana, concejo de Siero, representado por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendido por el Abogado D. Joaquín Pañeda, y de la otra, como demandado D. Carlos Fanjul Roza, mayor de edad, de igual vecindad, representado por el Procurador D. Antonio García Pérez Cabañas, y defendido por el Letrado D. Mario Solís, sobre reivindicación de fincas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandante recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día diecisiete del actual, con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales:

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Juan Pastor y Mengual.

Aceptando los considerandos primero, segundo y cuarto y no los demás de la sentencia recurrida y en su lugar:

Considerando que habiéndose manifestado por la representación del demandado en el acto conciliatorio que no podía avenirse a las pretensiones del actor, pues las fincas en cuestión le pertenecen y siempre las consideró como de su propiedad salvando una carga real o cánon foral que antes pagaba a la madre del demandante y otros (folio cincuenta y cinco) apareciendo de la prueba testifical por el actor aportada, que cinco testigos sin tacha legal afirman al contestar la pregunta catorce del interrogatorio, (folios noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y siete vuelto, ciento dos vuelto y ciento cinco vuelto) que las fincas que se describen en la demanda son las mismas que llevan por mitad Pedro Llana y Carlos Fanjul, con la sola diferencia de que Carlos lleve íntegra la finca llamada Prain del Castiello o Prado del Castro y el Pedro Llana lleve la finca llamada las Casas del Castro, y los propios testigos, excepto el del ciento dos vuelto al contestar a la pregunta octava, afirman que Joaquín Villa, y antes su madre estaban en posesión, como dueños de dichas fincas, cobrando rentas a D. Pedro Llana y D. Carlos Fanjul, más afirmándose como se afirma en los hechos segundo, tercero y cuarto de la contestación a la demanda que sobre todas las fincas que el demandante reclama tuvieron los familiares del demandado, desde su abuelo el dominio útil de la totalidad en una, de las dos terceras partes en otra y de la mitad en el resto, y habida cuenta de que en la diligencia de reconocimiento judicial (folio ciento sesenta y cuatro vuelto) no se hace una descripción detallada de las fincas de modo que fije una situación, linderos y cabida de las mismas que contradiga la expresada en la demanda y que por el informe pericial se comprueba que todas y cada una de las fincas repetidas tiene

la cabida que la demanda les atribuye, si bien no puede el Perito, por los datos que ha podido obtener, afirmar que eran las mismas que llevan Pedro Llana y Carlos Fanjul, no puede dudarse de que las fincas que en la demanda se describen, son las mismas que lleva el demandado Carlos Fanjul y que han sido objeto de reconocimiento judicial e informe pericial:

Considerando que sentado lo anteriormente expuesto y acreditado por ende uno de los requisitos a que se refieren los dos primeros considerandos aceptados de la sentencia recurrida y dados los términos en que por las partes contendientes se ha desarrollado el debate en la presente litis del que resulta que la demandada afirma tener el dominio pleno de la finca llamada Prado del Castiello, a que la demanda llama también de Castro, y de la heredad conocida por Casas del Castro que se aproxima a la que denomina la demanda Huerta de los Navalones, (hechos segundo y tercero de la contestación), y el dominio útil de la mitad de las restantes fincas a que la demanda se refiere y reclamándose por el actor el pleno dominio de todas las fincas que describe excepto de la denominada Prado del Castiello o del Castro, de la que tan sólo reclama el dominio útil, (hecho primero de la demanda), y no encontrándose entre las primeras la denominada Casas del Castro, de la que se afirma no ser la de Navalones a la que solo se aproxima porque linda con ella (hecho primero de la contestación a la reconvencción) las cuestiones únicas que quedan a estudiar son dos, referente la una a si son o no son una misma las fincas llamadas Huerta de los Navalones y Casas del Castro y la segunda encaminada a determinar a quién pueda pertenecer en su caso el dominio útil de las restantes fincas:

Considerando en cuanto a la primera de las apuntadas cuestiones, que expresándose en el segundo párrafo de la diligencia de reconocimiento judicial que las casas a que se refiere, lindando por el Sur y Suroeste con las fincas Navalones y Tras las Casas, que esta se halla destinada a prado y arbolado y la primera a prado y labrantío, ambas cerradas sobre sí y separadas por una pared que forma una línea sinezoidal teniendo la Tras las Casas como linde en su parte Norte la finca destinada a rozo llamada Laura Cima, que afirmándose en el apartado segundo del informe pericial que la finca los Navalones tiene una extensión aproximada de dos hectáreas, sesenta áreas y expresándose en el párrafo último del mismo que no es posible afirmar que esta finca formara primeramente una sola con la denominada Tras las Casas, y apareciendo de la escritura otorgada en dieciseis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, por la que adquirió el demandado el dominio directo de la finca nombrada Casas de Castro, que esta tiene una cabida de treinta y ocho áreas y linda al Norte con Laura Cima, y apareciendo asimismo de los documentos privados que obran a los folios dieciocho y trece, por los que adquirió Pedro Llana de D.^a Filomena Cuervo y vendió al actor parte de varias fincas que se vendían veinticuatro áreas

setenta y siete centiáreas de la finca a prado, mata y árboles, llamada Tras las Casas de Castro, fincada de las dos terceras partes de treinta y ocho áreas que en la misma finca corresponden a D. Antonio Landeta, expresándose asimismo en los propios documentos la venta de otra finca rústica a labor, prado y rozo, con árboles de diferentes especies, llamada La Llosa y Navalones, de dos hectáreas, veintiseis áreas y noventa y un centiáreas de cabida, no es posible dudar de que las repetidas fincas Navalones y Tras las Casas o Casas del Castro, no son una sola, sino que constituyen dos distintas y separadas y que por lo tanto la denominada Las Casas de Castro, no ha sido objeto de reclamación en la presente litis.

Considerando en cuanto a la segunda de las apuntadas cuestiones que del detenido análisis de los documentos aportados por la parte demandante aparece que a la madre de ésta y en la escritura de división de herencia causada por su madre D.^a Juana Fernandez que fué autorizada por Notario público en catorce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho se le adjudicó la novena parte de seis fincas que se describen y detallan en la respectiva hijuela, de las que otra novena parte fué adjudicada a cada una de sus hermanas D.^a Josefa y D.^a Benita, expresándose que el resto pertenecía a los herederos de D.^a Josefa de la Vallina, sin que se declarase que de las mismas se hubiese desmembrado derecho real ninguno ni que pesara sobre ellas carga alguna, que a la misma D.^a Generosa y en documento privado de división de los bienes poseídos en común por dicha señora, D. Baltasar Bances y los hijos de su hermana D.^a Benita, D. Bautista y D. Juan Muñiz Palacios, otorgada en veinticinco de Junio de mil novecientos diez, se le adjudicó la mitad de varias fincas de lo que la casa era parte de la que se describe en la anterior división, ya que coinciden el número de policía y los linderos, el hórreo es igualmente el mismo porque coinciden linderos y superficie, siendo asimismo idénticas la denominada Boronada en ambos documentos por coincidir el nombre y tres de los linderos, no existiendo más diferencias entre ambas que la de veintitrés áreas en la cabida de una hectárea, apareciendo en este documento por primera vez la finca denominada Navalones, que por documento privado de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos trece, D. Bautista y D. Juan Muñiz vendieron a D.^a Filomena Cuervo, viuda de Bances, y al actor en esta litis la novena parte que por herencia de su madre habían adquirido en las antedichas fincas; que por documento privado de fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos catorce la D.^a Filomena Cuervo vendió a D. Pedro Llana la participación que por herencia de su finado esposo había adquirido en los anteriores bienes, lo que a su vez vendió el Llana al demandante en documento privado de fecha diez de Octubre del propio año, y últimamente en virtud de expediente que fué aprobado por auto que dictó el Juzgado

de Pola de Siero en veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta, inscribió el actor repetido la posesión a título de dueño de tales fincas que son las mismas que figuran en los repetidos documentos que se describen en la demanda y figuran en la diligencia de reconocimiento judicial e informe pericial, por cuanto coinciden su denominación, situación y cabida, difiriendo tan solo en los linderos de entre los que conservan común aquellas que tienen carácter de permanencia:

Considerando que haciendo el propio análisis de los documentos por el actor aportados se demuestra que D. José Antonio de la Vallina y su madre, por escritura pública de catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, vendieron a don José Landeta hasta dos fanegas de pan de escanda, sobre otra y las fincas conocidas por Prado del Castiello y Casa del Castro, de la situación y cabida con que se describen en los antes reseñados documentos, y el demandado por escritura de dieciseis de Diciembre de mil novecientos veintinueve adquirió para sí dicho dominio directo sobre las dos fincas nombradas, el cual fué inscrito en el Registro de la Propiedad del partido.

Considerando que de la prueba testifical estudiada con detenimiento y prolijidad, aparece que son varios los testigos que afirman que el demandado y antes su padre pagaron al actor y sus familiares por la llevanza de las fincas de que se trata, una cantidad de dinero anual que fijan la mayor parte como renta, según creen, pero sin que en este extremo tengan la completa fijeza, habiendo algunos presenciado en el año 1928 y 29 discusiones entre demandante y demandado respecto a si la cantidad de dinero que éste entregaba era como renta o pensión foral, afirmando dos testigos aportados por el demandado, que reconocían a éste como dueño del dominio útil de las fincas por ser el que pagaba a los señores Landeta la pensión que adquirió el D. José antes expresado; apareciendo el dicho concreto del que contestando a la pregunta décimatercera del interrogatorio del actor afirma que el demandado reconoció el dominio por parte del demandante en cuestión que tuvo con él por los límites de fincas que colindan:

Considerando que apreciando en conjunto la prueba antes analizada, mas teniendo en cuenta que el actor tiene amillaradas las fincas repetidas y el demandado sólo aparece en el padrón de riqueza respecto de las mismas como colono del actor, hay que dar por demostrado que es el demandante el dueño del dominio útil de las fincas reclamadas:

Considerando que por el demandado no se ha tratado siquiera de probar la simulación en que fundamenta la reconvencción que deduce al contestar la demanda:

Considerando que no es de apreciarse temeridad ni mala fé en ninguna de las instancias:

Vistas las disposiciones legales citadas en la recurrida, los artículos 359, 372 y 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que debiendo revocar como revocamos la sentencia apelada en cuanto absolvió al demandado de la demanda contra el mismo interpuesta, debemos declarar y declaramos que el actor D. Joaquín Villa Palacio, es dueño de las seis primeras fincas que se describen en el hecho primero de la demanda y del dominio útil de la descrita en séptimo lugar, las cuales lleva en arrendamiento el demandado D. Carlos Fanjul Roza, y en su consecuencia condenamos a este último, a que como tal la reconozca, absolviéndole de las demás peticiones de la demanda, y debemos de confirmar y confirmamos la repetida sentencia, en cuanto desestima la reconvencción por el demandado propuesta sin hacer expresa declaración de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia que en la forma dispuesta por el Decreto de dos de Mayo último se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis María de Mesa.—Eleuterio Francos.—Juan Pastor.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado en el Decreto de dos de Mayo último, expido la presente en Oviedo, a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso Ortega.

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA LECHERA DE CANCIENES
SOCIEDAD ANÓNIMA

Convocatoria

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó celebrar Junta general ordinaria de Accionistas el día primero de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social de Cancienes.

Cancienes, 5 de Agosto de 1931.
El Secretario, Florentino Espinosa.—V.^o B.^o El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.

Esc. Tip. de la Residencia Provincial de Niños